



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100274-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Donaldo Manuel Lara Mendoza y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Rama Judicial y otro</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fallo primera instancia</b>

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA**

**1. Pretensiones**

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA MONTEROSA, DONALDO MANUEL LARA RIVERO, CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ, CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ, ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ, BRANDON DAVID LARA REYES, MADILZA STELLA LARA MENDOZA, MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA, ILBA MARÍA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO y CINDY JOHANA REYES GÓMEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL (50% - 50%), por lo siguiente: **(i)** La cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL NUEVE PESOS (\$393.822.009) M/Cte., representados en el fallo condenatorio de segunda instancia proferido el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300539-00; y **(ii)** por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

**2. Fundamentos de hecho**

La solicitud de ejecución relata que, el 24 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 10 de marzo de 2016 en el curso del medio de control de reparación directa No. 11001333603820130053900 y, en su lugar, condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL al pago de perjuicios materiales y morales en favor de los aquí ejecutantes, en los montos establecidos en la sentencia de segunda instancia, la cual quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2018.

El apoderado de la parte ejecutante indica que los beneficiarios del fallo condenatorio están facultados para solicitar al juez de primera instancia que libre mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, en los casos en que voluntariamente no paguen las condenas impuestas. En el caso concreto, ni la Fiscalía General de la Nación ni la Rama Judicial han realizado el pago de la condena impuesta.

Para soportar lo anterior, la parte ejecutante aportó la sentencia de segunda instancia y la constancia de ejecutoria de esta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver documento digital denominado “03.- 11-10-2021 PRUEBAS”.

### 3. Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en lo dispuesto en los artículos 192, 297 y 298 del CPACA; y en los artículos 422, 424, 430, 431, 440 y 446 del CGP.

## II. CONTESTACIÓN

### 1. Rama Judicial

Esta entidad, a través de apoderada judicial, contestó la demanda con escrito radicado el 21 de febrero de 2022<sup>2</sup>, documento en el que además de referirse a las normas relativas al título ejecutivo y a que la entidad admite la existencia de la obligación y que no se está negando a su pago, propuso la excepción de mérito denominada “*pago de la obligación en cumplimiento del turno*”, basada en que no es suficiente con que la obligación contenida en el título ejecutivo sea clara, expresa y exigible, sino que, además, para el pago de las sentencias deben verificarse los requisitos que se han reglamentado para que las entidades públicas puedan cumplir con su pago, para lo cual acudió al artículo 45 del Decreto 111 de 1996, al Decreto 2469 de 2015 y a la Circular DEAJC19-64 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se remitió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para sustentar la idea de que el turno asignado a los acreedores busca salvaguardar el principio de igualdad, de modo que los pagos se realicen según la radicación de las cuentas de cobro.

De otra parte, formuló la excepción de mérito a la que denominó “*confusión*”, con la cual pretende extinguir el cobro de los intereses en razón al incumplimiento de la parte demandante a su obligación de solicitar el pago ante la Entidad, en los términos del artículo 192 del CPACA y el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, por lo que, en su criterio, la Rama Judicial es deudora y acreedora, toda vez que “*le asistía y le asiste el derecho de recibir por parte de los demandantes, los documentos prescritos por las leyes antes fijadas, en caso de no recibirlos, o recibirlos tardíamente como en este caso, se extingue la obligación de pagar intereses de mora hasta la fecha de radicación en legal forma*”.

### 2. Fiscalía General de la Nación

La entidad de control contestó la demanda el día 23 de febrero de 2022<sup>3</sup>, en donde se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, soportada en que los demandantes no han agotado el trámite administrativo previo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a ejecutar el pago de la obligación contenida en la sentencia condenatoria, pues si bien presentaron solicitud de pago ante la Entidad el día 11 de diciembre de 2020, esta cuenta de cobro no cumplió con todos los requisitos y documentación exigida, razón por la cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN devolvió la solicitud de pago requiriendo la documentación completa, sin que a la fecha los demandantes hayan presentado nuevamente la solicitud y/o subsanación.

Como medios exceptivos, el apoderado formuló la “*falta de exigibilidad de la obligación*”, fundada en que los demandantes dejaron vencer los 3 meses contenidos en la Ley para presentar la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que no han hecho exigible el cumplimiento de la obligación, y la “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*”, soportada en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, teniendo en cuenta que los pagos de las sentencias y las conciliaciones deben respetar un turno, que se sigue un procedimiento legal para la asignación de dichos turnos de pago, sin embargo, los demandantes no han radicado cuenta de cobro ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que no tienen un turno asignado a la fecha.

Adicionalmente, solicitó la cesación o pérdida de intereses con base en lo prescrito en los artículos 127 y 425 del CGP, así como el artículo 192 del CPACA, toda vez que los demandantes no han presentado en debida forma la solicitud de pago, por lo que únicamente hay lugar al reconocimiento de intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia base de ejecución (9 de junio de 2018) y hasta el

<sup>2</sup> Ver documento digital denominado “24.- 21-02-2022 CONTESTACION DEAJ”.

<sup>3</sup> Ver documento digital denominado “26.- 23-02-2022 CONTESTACION FGN”.

cumplimiento de los tres meses previstos en la Ley para la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad (8 de septiembre de 2018). Al respecto indicó:

De lo anterior, se infiere que a partir del día 9 de septiembre de 2018 y hasta la fecha del pago efectivo de la sentencia ejecutada, no se han causado intereses de mora sobre la codena, en otras palabras, se encuentra operando la cesación de causación de intereses de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a causa de la no radicación de la cuenta de cobro.

Por último, solicitó que con base en el artículo 188 del CPACA no se condene en costas a la entidad, porque no ha actuado en este caso con temeridad.

### III. TRAMITE DE INSTANCIA

La solicitud de ejecución se radicó el 11 de octubre de 2021<sup>4</sup>, ante lo cual el juzgado, con auto fechado 7 de febrero de 2022<sup>5</sup>, profirió el mandamiento ejecutivo de pago en los términos en que fue pedido. En la misma fecha se dictó auto mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante<sup>6</sup>. Las anteriores providencias fueron notificadas por estado el día 8 de febrero de 2022<sup>7</sup>, y personalmente a la parte ejecutada el 14 de febrero de la misma anualidad<sup>8</sup>.

El día 21 de febrero de 2022, la RAMA JUDICIAL **(i)** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar<sup>9</sup>; **(ii)** contestó la demanda, presentando las excepciones arriba mencionadas<sup>10</sup> y **(iii)** presentó incidente de pérdida de intereses<sup>11</sup>. Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda el 23 de febrero de 2022<sup>12</sup>.

Mediante auto del 25 de julio de 2022<sup>13</sup>, este Despacho resolvió no reponer el auto que decretó la medida cautelar y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el superior, para lo cual, se remitió copia del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 22 de septiembre de 2022<sup>14</sup>. En auto de la misma calenda se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, y se indicó que, la solicitud de pérdida de intereses presentada por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL se resolvería junto con las excepciones de mérito<sup>15</sup>.

El día 24 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial programada<sup>16</sup>, en la cual la RAMA JUDICIAL presentó fórmula conciliatoria, frente a la cual, la apoderada de la parte demandante indicó que debía consultar con sus representados si aceptaban o no dicha propuesta, por lo que se suspendió la audiencia y se reprogramó para el 1° de marzo de 2023, fecha en la cual se surtieron todas las etapas previstas en el artículo 372 del CGP, y las partes presentaron sus alegatos de conclusión de manera oral<sup>17</sup>.

El día 3 de marzo del año en curso, el proceso ingresó al Despacho para fallo<sup>18</sup>.

<sup>4</sup> Ver documento digital denominado “02.- 11-10-2021 SOLICITUD EJECUCION”.

<sup>5</sup> Ver documento digital denominado “08.- 07-02-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

<sup>6</sup> Ver documento digital denominado “09.- 07-02-2022 AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.

<sup>7</sup> Ver documento digital denominado “10.- 08-02-2022 COMUNICACION ESTADO”.

<sup>8</sup> Ver documento digital denominado “11.- 14-02-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>9</sup> Ver documento digital denominado “19.- 21-02-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

<sup>10</sup> Ver documento digital denominado “24.- 21-02-2022 CONTESTACION DEAJ”.

<sup>11</sup> Ver documento digital denominado “13.- 21-02-2022 INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES”.

<sup>12</sup> Ver documento digital denominado “26.- 23-02-2022 CONTESTACION FGN”.

<sup>13</sup> Ver documento digital denominado “33.- 25-07-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN”.

<sup>14</sup> Ver documento digital denominado “35.- 22-09-2022 REMISION APELACION AL TAC”.

<sup>15</sup> Ver documento digital denominado “33.- 25-07-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>16</sup> Ver documento digital denominado “45.- 24-01-2023 AUDIENCIA INICIAL – SUSPENDE”.

<sup>17</sup> Ver documento digital denominado “49.- 01-03-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>18</sup> Ver documento digital denominado “51.- 03-03-2023 PASE AL DESPACHO”.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 155 numeral 7° y 298 del CPACA.

##### 2. Problema jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 7 de febrero de 2022 o si, por el contrario, deben ser acogidos los planteamientos esgrimidos por los apoderados de las entidades ejecutadas en las excepciones de mérito formuladas.

Una vez superado lo anterior, y en caso de que sea procedente continuar adelante con la ejecución, se deberá resolver lo relativo a la solicitud de cesación de intereses presentada por las entidades ejecutadas.

##### 3. Asunto de fondo

La parte demandante, en vista de que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL no pagaban la condena que les fue impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en la sentencia de segunda instancia del 24 de mayo de 2018, dentro del medio de control de reparación directa No. 110013336038201300539-00, solicitó que a continuación del mismo se siguiera un proceso ejecutivo con la finalidad de que coercitivamente las entidades paguen tal acreencia, la que se encuentra soportada en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos:

- Copia de la constancia de ejecutoria<sup>19</sup> que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia.
- Copia de la sentencia de segunda instancia de 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al abrigo de los anteriores documentos, frente a los cuales no se ha formulado ninguna tacha por parte de los apoderados de las entidades ejecutadas, el día 7 de febrero de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en estos términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por el concepto de perjuicios morales y por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.872.744.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.2.- A favor de **MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.3.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA RIVERO**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

---

<sup>19</sup> Ver documento digital denominado “03.- 11-10-2021 PRUEBAS” página 1.

1.4.- A favor de **CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.5.- A favor de **CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.6.- A favor de **ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.7.- A favor de **BRANDON DAVID LARA REYES**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.8.- A favor de **MADILZA STELLA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.9.- A favor de **MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.10.- A favor de **ILBA MARÍA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.11.- A favor de **ELOY MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.12.- A favor de **ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

1.13.- A favor de **CINDY JOHANA REYES GÓMEZ**, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.859.315.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por el concepto de perjuicios morales y por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$16.872.744.00) M/Cte., por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.2.- A favor de **MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.3.- A favor de **DONALDO MANUEL LARA RIVERO**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.4.- A favor de **CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.5.- A favor de **CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.6.- A favor de **ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.7.- A favor de **BRANDON DAVID LARA REYES**, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.8.- A favor de **MADILZA STELLA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.9.- A favor de **MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.10.- A favor de **ILBA MARÍA LARA MENDOZA**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.11.- A favor de **ELOY MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.12.- A favor de **ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2.13.- A favor de **CINDY JOHANA REYES GÓMEZ**, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.859.315.00) M/Cte., por concepto de perjuicios morales; y por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**SEXTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

(...).”

Tal como se indicó en el ordinal II de esta providencia, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló las excepciones de mérito que denominó “*falta de exigibilidad de la obligación*” e “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*”; por su parte, la RAMA JUDICIAL presentó como medios exceptivos el “*pago de la obligación en cumplimiento del turno*” y la “*confusión*”.

El Despacho señala que este es un proceso ejecutivo iniciado con fundamento en un fallo condenatorio que está debidamente ejecutoriado, razón por la cual, no resulta viable alegar todo tipo de excepciones, sino solamente las que están expresa y taxativamente autorizadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, que dice:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (El Despacho destaca)

El legislador, por lo visto, solo admite frente a las providencias judiciales condenatorias unas cuantas excepciones, entre las que no se encuentran las planteadas por los apoderados que defienden los intereses de la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (salvo por la denominada *confusión*, propuesta por la Rama Judicial y que será objeto de estudio más adelante), puesto que la inexigibilidad de la obligación, la inobservancia del derecho de turno y el pago de la obligación en cumplimiento de turno no se basan en ninguno de esos modos de extinguir las obligaciones, sino que se apoyan en la existencia de un procedimiento legal e interno de las entidades ejecutadas para el pago de las sentencias condenatorias, consistente en un sistema de turnos en la medida que los beneficiarios presentan sus solicitudes de pago.

Aunque la garantía fundamental del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa, la norma anterior es una muestra clara de que el legislador puede limitar esa garantía bajo determinadas circunstancias. En esta ocasión, por ejemplo, se advierte que la regla general es que frente al mandamiento ejecutivo el demandado puede formular las excepciones de mérito que a bien tenga, encaminadas a desvirtuar la obligación que se pretende recaudar; empero, la regla se exceptúa cuando se está en presencia de un título ejecutivo conformado por una providencia judicial debidamente ejecutoriada, evento en el cual la parte demandada únicamente puede formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando estén apoyadas en hechos posteriores a la citada providencia; además, es factible formular la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, así como la pérdida de la cosa debida.

La limitación anterior se justifica en la medida que los fallos judiciales, una vez cobran ejecutoria, deben cumplirse. Por tanto, la extinción de esa obligación tan solo puede materializarse a través de cualquiera de las formas de extinguir las obligaciones aludidas en el artículo 442 del CGP, que en cierta medida es fiel trasunto del artículo 1625 del Código Civil.

Por lo mismo, los planteamientos realizados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL en sus escritos de contestación quedan de plano descartados, pues están recurriendo a hipótesis no autorizadas en el artículo 442 del CGP. La enunciación que trae la norma anterior es taxativa, tal como así lo sugiere la disposición, al estar acompañada de la expresión “*solo podrán alegarse*”, que con total nitidez excluye la posibilidad de que se pueda acudir a otro tipo de argumentos para procurar enervar el objeto del proceso ejecutivo.

Ahora, si se ignorase lo anterior y el Despacho se ocupara de analizar la razonabilidad de los argumentos esgrimidos por los apoderados de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL habría que decir que no son de recibo.

Todo lo dicho en torno a la relevancia que tiene la asignación del turno para el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es innegable, puesto que con ello se procura materializar el derecho a la igualdad y racionalizar el pago de las acreencias del ente de control en la medida que se vayan aprovisionando los recursos financieros para ese fin.

Sin embargo, es preciso afirmar que, el derecho de turno contemplado en las normas jurídicas invocadas por las entidades demandadas de ninguna manera limitan o impiden que los beneficiarios del fallo condenatorio acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el pago coercitivo de la obligación surgida de esa providencia. Lo que sí regulan, en cambio, es que el pago se cumpla con sujeción a los tiempos en que se radican las cuentas de cobro, lo que es entendible para hacer efectivo el derecho a la igualdad de todos aquellos que están en lista de espera para el pago de fallos condenatorios expedidos a su favor.

Ese escenario, a decir verdad, solamente puede retrasar el pago efectivo de la condena judicial impuesta contra la entidad, debido a que la gran cantidad de solicitudes de pago impide la oportuna cancelación de la deuda, lo que desde luego no afecta ni la existencia, ni la validez y mucho menos la eficacia del título ejecutivo derivado de las sentencias condenatorias.

De otro lado, la asignación de turno no es razón suficiente para admitir que la obligación contenida en el fallo condenatorio se torna inexigible. Basta ver que el artículo 2° del Decreto 960 de 2021, modificatorio del numeral 8° del artículo 5° del Decreto 642 de 2020, prevé lo siguiente:

“8. Declaración bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. En el evento en que el crédito judicial se encuentre en trámite de cobro mediante proceso ejecutivo propuesto por el Beneficiario Final, deberá allegarse la constancia de radicación de la suspensión del proceso por mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el pago por parte de la Entidad Estatal se deberá informar al respectivo operador judicial. En todo caso, el beneficiario final deberá solicitar la terminación del proceso ejecutivo en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 461 del Código General del Proceso. Si vencido el término de la suspensión solicitada por las partes el pago efectivo no llegare a realizarse, conforme con el mecanismo previsto en los artículos 12 y 14 del presente decreto, el proceso ejecutivo se reanudará en los términos previstos en el Código General del Proceso.”

La norma anterior, en criterio del juzgado, contradice la tesis de la entidad ejecutada, ya que abiertamente señala que muy a pesar de la existencia de un turno previamente asignado, el acreedor está habilitado para formular demanda ejecutiva ante la jurisdicción; si no fuera así, no requeriría como presupuesto para ajustar un acuerdo de pago que el ejecutante aporte constancia de radicación de solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del CGP.

En lo que tiene que ver con la excepción de *confusión* presentada por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, se anticipa que no será declarada su prosperidad, toda vez que, si bien se encuentra dentro de aquellas excepciones procedentes en asuntos de la naturaleza que nos ocupa, contenidas en el numeral 2° del artículo 192 del CPACA, en criterio de

este Despacho, no se cumple con los requisitos propios de este modo de extinguir las obligaciones.

Para la RAMA JUDICIAL, la excepción en comento opera respecto de los intereses de mora que cobra la parte actora, toda vez que, en su criterio, la Entidad ostenta la calidad de acreedora y deudora, ya que le asiste el derecho de recibir de los demandantes los documentos necesarios para el trámite del pago, y de no recibirlos, la obligación de recibir intereses de mora se extingue hasta la fecha de radicación de la cuenta de cobro en legal forma, en los términos del artículo 192 del CPACA.

El artículo 1724 del Código Civil, define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación. Esto, precisamente porque si la dualidad propia de la existencia de una obligación, esto es, la existencia de un sujeto pasivo y un sujeto activo representados por personas distintas, desaparece, la consecuencia lógica es que la obligación se extingue.

De igual manera, la jurisprudencia ha establecido:

“Para que se efectúe el fenómeno de la confusión es indispensable que en una misma persona concurren a la vez las calidades de acreedor y de deudor con relación a ella misma, no con relación a otra. Cuando intervienen dos personas, el fenómeno es de compensación (...)”<sup>20</sup>.

En otras palabras, se extingue una obligación por confusión cuando resulta imposible la subsistencia de la misma en tales términos, pues una persona no puede deberse a sí misma, lo que denota en una imposibilidad lógico-jurídica, lo que no ocurre en el *sub lite*, pues lo que pretende la apoderada de la RAMA JUDICIAL es la cesación de intereses por el hecho de que los demandantes no presentaron la solicitud de pago en oportunidad ante la Entidad, y las obligaciones que trae a colación para fundar sus pedimentos son, por un lado, la obligación de los beneficiarios de presentar la cuenta de cobro ante la entidad y, por el otro, la obligación de pago en cabeza de la entidad, las cuales, **(i)** están a cargo de personas distintas y **(ii)** tiene naturaleza distinta, por lo que la figura de confusión no tiene cabida.

Por lo anterior, las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas están llamadas al fracaso.

#### 4. Cesación o pérdida de intereses

Las dos entidades demandadas presentaron solicitud de pérdida de intereses, en los términos del artículo 192 del CPACA, habida cuenta que, según su dicho, a la fecha, los interesados no han radicado la cuenta de cobro o solicitud de pago.

La solución al debate debe basarse en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 1925, xxxii, P. 157.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subrayado fuera del texto original)

Además, debe traerse a colación lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, que en lo pertinente consagra:

**“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses a la ejecutoria la providencia judicial, impedirá la suspensión de causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo.” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora, en el expediente están probados los siguientes hechos de interés para el *sub examine*, a saber:

- Solicitud de pago de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia, presentada por el apoderado de los beneficiarios ante la Fiscalía General de la Nación, con Radicado de entrada No. 20206110441102 del 11 de diciembre de 2020<sup>21</sup>.
- Oficio No. 20211500002811 del 23 de enero de 2021, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación brindó respuesta a la solicitud presentada por el apoderado de

<sup>21</sup> Ver documento digital denominado “26.- 23-02-2022 CONTESTACION FGN” páginas 17 a 19.

los beneficiarios, con el cual requirió el pago de la condena judicial, en el sentido de requerir el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015<sup>22</sup>.

- Correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual el apoderado de los ejecutantes presentó petición ante la Fiscalía General de la Nación solicitando la información necesaria para cumplir con la representación de su poderdante en el marco del proceso<sup>23</sup>.
- Oficio No.20211500073441 del 30 de octubre de 2021, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación responde la solicitud de información acerca del estado de cuenta de cobro radicada por el apoderado de los demandantes<sup>24</sup>, en la cual se indicó:

A la cuenta de cobro radicada bajo el No. 20206110441102 el 11 de diciembre de 2020, se le acusó recibo mediante radicado 20201500002811 el 23 de enero de 2021 y se le requería cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1, allegando:

- Certificación del 22 de febrero de 2022, expedida por la Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios – Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en la cual certifica que los demandantes no han presentado solicitud de pago y por ende no tienen turno de pago asignado<sup>25</sup>.

Como se ve, únicamente obran en el expediente pruebas documentales en relación con la solicitud de pago presentada por los demandantes ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no dirigida ante la RAMA JUDICIAL. Sin embargo, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no aportó la constancia de envío o radicación del Oficio No. 20211500002811 del 23 de enero de 2021 a los demandantes o su apoderado, por lo que no es posible constatar su entrega efectiva y, por ende, que los demandantes tuvieron conocimiento de dicho requerimiento, máxime cuando el día 22 de septiembre de 2021 el apoderado de los demandantes radicó una reiteración a la solicitud de información de pago.

Por lo anterior, este Despacho tiene como fecha de presentación de la solicitud de pago ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 11 de diciembre de 2020, por lo que en lo que respecta a los intereses a cargo de esta entidad, para este Despacho se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de intereses entre el 9 de septiembre de 2018 y el 11 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, en contra de los demandantes.

Ahora, en lo que tiene que ver con la RAMA JUDICIAL, si bien no obra en el expediente constancia de presentación de la solicitud de pago ante esta entidad por parte de los demandantes, lo cierto es que la apoderada de dicha entidad en el curso del proceso y en diferentes etapas manifestó que la RAMA JUDICIAL recibió de parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el traslado de la cuenta de cobro radicada por los demandantes el día 9 de febrero de 2021 y que a partir de dicha fecha entendía por recibida la solicitud de pago, no antes, a saber:

- Con el incidente de pérdida de intereses presentado el día 21 de febrero de 2022, indicó que “el 09 de febrero de 2021, y con número de gestión documental “EXTDEAJ20-1552”, la Fiscalía aportó copia de la cuenta de cobro radicada por el apoderado de los beneficiarios doctor DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO, fecha a partir de la cual la DEAJ ingresó la obligación también a turno de pago”. Incluso, la petición puntual fue en los siguientes términos:

**PRIMERO:** SE DECLARE LA PROSPERIDAD DEL PRESENTE INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES Y COMO CONSECUENCIA de ello, se disponga que los demandantes perdieron el derecho a reclamar intereses de mora consagrados en el artículo 192 del CPACA, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el tiempo comprendido entre el 9 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021.

<sup>22</sup> Ver documento digital denominado “26.- 23-02-2022 CONTESTACION FGN” página 20 a 22.

<sup>23</sup> Ver documento digital denominado “26.- 23-02-2022 CONTESTACION FGN” página 25.

<sup>24</sup> Ver documento digital denominado “26.- 23-02-2022 CONTESTACION FGN” páginas 26 a 28.

<sup>25</sup> Ver documento digital denominado “26.- 23-02-2022 CONTESTACION FGN” página 29.

- En los alegatos de conclusión presentados de manera oral en la audiencia inicial llevada a cabo el día 1° de marzo de 2023, insistió e hizo “*puntual énfasis en la situación del tiempo muerto que existe en la presente solicitud de pago*”, reiterando los argumentos expuestos en el incidente de pérdida de intereses, esto es, que esta entidad nunca recibió solicitud directa de parte de los demandantes o su apoderado; sin embargo, recibió la solicitud de pago por traslado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 9 de febrero de 2021 y, a partir de dicha fecha la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ingresó la obligación a turno de pago, teniendo como fecha de radicación de documentos ante la RAMA JUDICIAL el 9 de febrero de 2021.

Es dable indicar que no pretende este Despacho desconocer las disposiciones procesales que prohíben la confesión por parte de los apoderados y/o representantes de las entidades públicas<sup>26</sup>, pues lo que ocurre en el presente asunto es que, ante la inexistencia de una prueba documental que permita establecer a este Juzgado la fecha exacta en que los demandantes presentaron ante la RAMA JUDICIAL la solicitud de pago, se acude a la solicitud elevada por la misma entidad, sin que se trate de una confesión realizada en el curso de una declaración recibida en el presente asunto, sino, se itera, se acude a las solicitudes y manifestaciones presentadas de manera escrita y por conducto de una solicitud realizada por la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, para este Juzgado, en los mismos términos indicados por la apoderada de la RAMA JUDICIAL en las dos oportunidades precitadas, se entiende que la presentación de la solicitud de pago ante dicha entidad ocurrió el 9 de febrero de 2021, por lo que se configuraron los presupuestos para declarar la pérdida de intereses respecto de la RAMA JUDICIAL en el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de septiembre de 2018 y el 9 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive.

## 5. Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1° que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como esa condición se predica tanto de los ejecutantes como de las entidades ejecutadas, pues cada parte resultó parcialmente derrotada, el juzgado no impondrá condena en costas en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito denominadas “*pago de la obligación en cumplimiento del turno*” y “*confusión*”, planteadas por la apoderada de la RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito denominadas “*falta de exigibilidad de la obligación*” e “*inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*”; presentadas por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de los señores DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA MONTEROSA, DONALDO MANUEL LARA RIVERO, CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ, CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ, ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ, BRANDON DAVID LARA REYES, MADILZA STELLA LARA MENDOZA, MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA, ILBA MARÍA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO y CINDY JOHANA REYES GÓMEZ, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 7 de febrero de 2022.

**CUARTO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES** entre el 9 de septiembre de 2018 y el 9 de febrero de 2021, ambas fechas inclusive, en contra de los señores DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA MONTEROSA, DONALDO MANUEL LARA RIVERO, CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ, CAMILO

<sup>26</sup> Artículo 217 del CPACA y 195 del CGP.

ANDRÉS LARA GONZÁLEZ, ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ, BRANDON DAVID LARA REYES, MADILZA STELLA LARA MENDOZA, MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA, ILBA MARÍA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO y CINDY JOHANA REYES GÓMEZ, como beneficiarios del fallo condenatorio de segunda instancia proferido el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300539-00, en lo que respecta a la **RAMA JUDICIAL**.

**QUINTO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES** entre el 9 de septiembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, en contra de los señores DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA MONTEROSA, DONALDO MANUEL LARA RIVERO, CORNELIO JACOB LARA GONZÁLEZ, CAMILO ANDRÉS LARA GONZÁLEZ, ANGGI PAOLA LARA GONZÁLEZ, BRANDON DAVID LARA REYES, MADILZA STELLA LARA MENDOZA, MARGARITA DE LA CONCEPCIÓN LARA MENDOZA, ILBA MARÍA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO y CINDY JOHANA REYES GÓMEZ, como beneficiarios del fallo condenatorio de segunda instancia proferido el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300539-00, en lo que respecta a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificacionesmartinezcastillo@gmail.com">notificacionesmartinezcastillo@gmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:cmunoz@dej.ramajudicial.gov.co">cmunoz@dej.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co">dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co">adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcaba82e56076687725fe90bae1b858b9298da79675d5fb9f4daf8f659972f2**

Documento generado en 28/03/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>